

# Reflexiones de una romanista analógica sobre la formación jurídica (¿virtual?) del siglo XXI

## Reflections of an analogical romanist on legal training (online?) of the 21st century

Rosa Mentxaka

Catedrática (j.) de Derecho Romano. UPV/EHU

ORCID ID 0000-0001-5999-3279

[dhpmeelr@ehu.eus](mailto:dhpmeelr@ehu.eus)

Cita recomendada:

Mentxaka, R. (2022). Reflexiones de una romanista analógica sobre la formación jurídica (¿virtual?) del siglo XXI. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, 389-404.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6824>

Recibido / received: 01/02/2022  
Aceptado / accepted: 03/03/2022

### Resumen

Las presentes páginas pretenden exponer, por un lado, el papel que el derecho romano puede tener en la formación del jurista avanzado el siglo XXI, así como los desafíos a los que se enfrenta la formación de dicho jurista; en consecuencia, se abordan la relación entre el derecho y la historia, el derecho y las nuevas tecnologías o el derecho global. Para hacer frente a estos desafíos se necesita la colaboración interdisciplinaria de la totalidad de las disciplinas jurídicas.

### Palabras clave

Derecho romano, desafíos jurídicos, multidisciplinariedad, jurista europeo, derecho global, nuevas tecnologías.

### Abstract

The present pages aim to expose on the one hand, the role that roman law can have in the formation of the advanced jurist in the twenty-first century, as well as the challenges faced by the training of said jurist; consequently, the relationship between law and history, law and new technologies or global law are exposed. Addressing these challenges requires the interdisciplinary collaboration of all legal disciplines.

### Keywords

Roman law, legal challenges, multidisciplinary, european jurist, global law, new technologies.



SUMARIO. 1. Presentación. 2. Derecho e Historia. 2.1. Derecho Romano como Derecho Histórico. 2.2. Derecho Romano como Tradición Romanista y Fundamento del Derecho Privado vigente. 2.3. Derecho Romano como elemento unificador de un futuro Derecho Común Europeo. 2.4. Interdisciplinariedad – Internacionalización. 3. Derecho y Globalización. 4. Derecho y Nuevas Tecnologías. 5. Formación (continua) multidisciplinar y jurista (europeo). 6. Epílogo.

## 1. Presentación

Pido disculpas a quien tenga la amabilidad de dedicarme su tiempo por iniciar esta exposición con una obviedad: el derecho será siempre necesario para estructurar y regular la vida en sociedad; y lo será mucho más en tiempos tan convulsos como los que nos toca vivir. En estos momentos de grandes cambios tecnológicos y crisis pandémicas globales considero también importante plantearse la cuestión propuesta por la revista: qué tipo de formación necesitará recibir el jurista de mediados del siglo XXI. Por ello, agradezco a los organizadores el darme la oportunidad de responder a esta cuestión, si bien, tras la lectura de las presentes páginas, es posible que ambas partes tomemos conciencia de la mutua inconsciencia.

Al margen de que en esta fase de la historia en la que nos encontramos se hayan generalizado nuevas temáticas que regular –por ejemplo la que vincula a los animales y el derecho, o a éste con las nuevas tecnologías– el derecho seguirá siendo un elemento connatural al ser humano individual desde su nacimiento hasta su muerte, al mismo tiempo que también lo será al ser humano inserto en colectividad, hechos que, por supuesto han exigido, exigen y exigirán, también avanzado el siglo XXI, la creación jurídica y la consiguiente atención del legislador.

Y en las consideraciones que contienen las presentes páginas me voy a expresar con base en la experiencia que he adquirido con mi actividad profesional (el ser una especialista en la enseñanza, investigación y difusión del derecho romano), sin dejar de lado mi condición de jurista sin apellidos.

Y lo hago así por interpretar que se nos pide nuestro punto de vista sobre qué tipo de formación deberían recibir los futuros juristas en nuestro país; ahora bien, en cierta manera, también escribo estas líneas como exponente de mi generación dentro de la romanística de habla hispana de la península ibérica, generación que, ni es nativa digital, ni ha vivido hasta tiempos muy recientes la actividad jurídica *online*, con todo lo que ello implica de cara a pronunciarse sobre la cuestión formulada.

Además, sé que para cualquier especialista de mi disciplina, mis líneas en clave de reflexión sobre el método o los métodos empleados en el estudio y la investigación del derecho romano parecerán muy superficiales e incompletas; ciertamente omito información, por ejemplo, respecto de la actualidad de nuestra materia en algunos países extracomunitarios como Estados Unidos, Chile, La Unión Soviética, Turquía o, incluso, China (que, como bien se sabe, desde hace décadas viene prestando atención al derecho romano a la hora de articular su nueva legislación civil).

Sin embargo, ni pretendo dar una información completa, ni escribir para mis colegas romanistas. Tengo claro que me dirijo a juristas en general, juristas con los que me quiero comunicar para, conjuntamente, reflexionar sobre el futuro de la formación jurídica en el marco europeo común de educación superior. Pretendo transmitirles el interés y sentido de nuestros saberes, así como el papel que ha jugado y creo que todavía puede jugar nuestra materia en la formación jurídica del futuro.

Para poner punto final a esta presentación quiero subrayar que estas páginas no irán acompañadas del correspondiente aparato crítico; no pretenden efectuar un repaso de nuestra evolución y manera de afrontar las diversas crisis a las que se han visto sometidas no solo el derecho romano sino también las otras disciplinas jurídicas en las últimas décadas para hacer frente a la formación conforme a las directrices del llamado proyecto *Bologna* de creación de un espacio europeo común de educación superior. Con todo, al final incorporaré algunas referencias bibliográficas sobre las cuestiones aquí tratadas por si resultan de interés y se quiere profundizar en ellas, ya que algunas de las ideas de las presentes páginas, en algunos puntos, pueden ser deudas de dicha bibliografía.

## 2. Derecho e Historia

Partiendo de mi condición de cultivadora del derecho histórico, en particular del derecho romano, en este primer apartado me voy a detener en algunas cuestiones íntimamente interrelacionadas entre sí y que, tal vez, a un lector ajeno a mi especialidad le puedan parecer intrascendentes. Sin embargo, creo necesario referirme a la propia naturaleza de mi disciplina: ser al mismo tiempo tanto un derecho histórico como un derecho común que fue aplicado en muchos de los territorios que en la actualidad configuran la Unión Europea y que en su tiempo estuvieron sometidos a un mismo poder político: la autoridad romana.

Y para avanzar en esta cuestión creo necesario partir del papel docente del romanista en la enseñanza de las facultades jurídicas de algunos países europeos, papel que no siempre es el mismo, ya que por ejemplo en el caso alemán está vinculada al BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*), en el de Francia a la doctrina de la exégesis y en el Reino Unido a la separación entre *civil law* y *common law*. Y reitero que creo importante hacer referencia a esta cuestión ya que, en mi opinión, nuestra docencia puede condicionar nuestra investigación; además la existencia de otros modelos distintos del nuestro pueden ayudar a pensar en otras formas de concebir nuestra disciplina y su futuro.

Hay que tener presente que, por ejemplo en Alemania o Suiza los romanistas, además de derecho romano como materia principal (*Hauptfach*), tienen que enseñar otras disciplinas accesorias (*Nebenfäche*), una de las cuales habitualmente es el derecho civil y la otra puede ser el derecho comparado, la historia del derecho privado moderno u otra materia de derecho privado vigente; en cambio, en Italia, Polonia o España, por solo citar algunos ejemplos, nuestra disciplina todavía tiene autonomía en los planes de estudio y se enseña en clave estrictamente histórica, incidiendo en particular –aunque en Italia no solo– en el derecho romano privado.

En otros países europeos, como por ejemplo Francia, el derecho romano no es una materia autónoma en el proceso formativo, sino que forma parte de una disciplina más amplia: el derecho histórico, la historia del pensamiento jurídico europeo estructurada por épocas (derecho romano, derecho medieval romano-canónico, *common law*), etc.

Pero la presencia del derecho romano también se extiende al mundo anglosajón, donde no se imponen programas de formación jurídica uniforme y, quizás por ello, en el mundo de la excelencia universitaria representado por las Universidades de Oxford o Cambridge nuestra especialidad tiene presencia en su plan de estudios tanto con carácter troncal como optativa en el ámbito del derecho privado romano.

Este plural acercamiento docente existente en el panorama formativo europeo, en bastante medida determina, cómo ya he señalado con antelación, la investigación. Obviamente es muy distinto poner el acento en una aproximación estrictamente histórica y solo dedicada al estudio del derecho en época romana que fijarse en la continuidad y/o recepción de la regulación romana en los códigos civiles europeos o centrarse en el estudio y la comprensión de las instituciones jurídicas contemporáneas que rigen en el ámbito comunitario y que pudieran permitir el nacimiento de un *Ius Commune Europaeum*.

## 2.1. Derecho Romano como Derecho Histórico

Esta perspectiva conduce a estudiar e intentar reconstruir el derecho tal como se produjo en el momento de su creación, alejado de toda veleidad actual y huyendo de anacronismos. Si partimos hoy en día de la existencia de derechos humanos, el análisis de instituciones como la esclavitud no tendría sentido alguno si concibiéramos nuestra disciplina en clave de recepción; sin embargo, su estudio en clave histórico-jurídica nos permite, además de aprender a distinguir entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, comprender instituciones como la representación, desarrollar el concepto de *humanitas*, o apreciar la incidencia que pudo tener el Cristianismo en época romana en la evolución de las instituciones jurídicas.

Actualmente, esta manera de acercarse al estudio e investigación del derecho romano se produce no solo por algunos de los cultivadores de nuestra materia sino también por parte de los historiadores de la Antigüedad; en especial estos últimos no tienen presente ni la necesidad de crear un sistema jurídico, ni tampoco la perspectiva de subrayar la continuidad de las instituciones jurídicas romanas; en cambio, si les suele interesar el conocer la regulación histórica de temas considerados en la actualidad interesantes.

Así, por ejemplo, parten de la importancia de estudiar cuestiones que en nuestros días inicialmente preocupan a la sociedad y usualmente al legislador para, con la exposición de la regulación romana aplicable, proporcionar información que ayude en los debates jurídicos actuales. Son áreas de estudio surgidas de cuestiones contemporáneas como, por ejemplo, la regulación tanto laica como canónica de los ministerios sacerdotales femeninos o el derecho de asilo en la Antigüedad, con especial interés en nuestro caso en el derecho imperial y/o justiniano.

En consecuencia, se aprecia que estamos ante una concepción del derecho romano, por un lado, como un derecho histórico temporal producido durante un periodo concreto de la historia y fruto de unas determinadas circunstancias políticas, religiosas, económicas, sociales. Por otro, nos encontramos ante un derecho que tuvo que convivir con otros sistemas jurídicos vivos, un derecho en permanente evolución que durante la dominación romana fue adaptándose a las nuevas necesidades vía edicto del pretor, escritos de juristas y constituciones imperiales. En síntesis y como he señalado: no estamos ante la concepción del derecho romano como un sistema jurídico cerrado, atemporal y universal sino como un derecho histórico, pero a su vez

vivo y cambiante, debido a la necesidad de adaptarse a las diversas fases de la sociedad romana en la que estuvo en vigor (más de X siglos).

Y desde mi punto de vista, este acercamiento metodológico no obstaculiza para nada su valor formativo; el estudio de los escritos de los juristas de época imperial, así como de las disposiciones de los emperadores proporcionan una habilidad importante: el aprender a pensar, razonar y argumentar jurídicamente, al margen de dotarnos de conocimiento preciso sobre cuál fue la regulación de las distintas instituciones jurídicas en un momento determinado sin importarnos *a priori* su continuidad o no. Así concebido tiene una gran utilidad práctica: el proporcionar al estudiante, además de conocimientos históricos, el utillaje imprescindible de categorías jurídicas, instituciones, técnicas de fundamentación y argumentación, etc., siendo todo ello la base necesaria para alcanzar una sólida formación jurídica.

Y en el estudio e investigación del derecho romano en esta clave es necesario señalar que no solo están presentes las fuentes jurídicas sino también las menciones que a instituciones jurídicas encontramos en la literatura clásica, en las inscripciones, en los papiros, en las monedas, etc., además de tener en cuenta que los datos históricos ayudan a comprender mejor la referencia jurídica. El que los romanistas empleemos estas fuentes no debe ser considerado por parte de sus cultivadores naturales una invasión de su ámbito de investigación sino una simple manifestación de la interdisciplinariedad histórico-jurídica, hasta tal punto de que, en esta clave, el derecho romano tendría perfecta cabida en la docencia e investigación de las facultades «humanísticas» (por ejemplo, en Historia Antigua, Filología Clásica o Arqueología) y no solo en las de Derecho.

Lo mismo ocurre con los temas tratados en la investigación por parte del romanista que se incline por este planteamiento metodológico: no solo se abordan cuestiones de derecho romano privado, sino del derecho público en sentido amplio (constitucional, administrativo, penal, etc.) sin prejuicio alguno, aunque en dichos temas no se haya producido una continuidad tan evidente como en las cuestiones de derecho privado.

## 2.2. Derecho Romano como Tradición Romanista y Fundamento del Derecho Privado vigente

Como en su momento escribí, en el derecho romano descubrimos el origen y, en parte, el fundamento de una cultura, de una tradición jurídica común a muchos países europeos, cimentada a lo largo de la Edad Media y Moderna, sin la cual no es posible comprender la mayor parte de las codificaciones de derecho privado vigentes todavía en muchos lugares.

En los diferentes territorios europeos, ya desde la Baja Edad Media, estuvo muy presente el *ius commune*, ese derecho surgido tras el descubrimiento de las fuentes jurídicas romanas y elaborado progresivamente por los juristas medievales (glosadores y comentaristas tanto canonistas como civilistas) y que, bien como directamente aplicable, bien como subsidiario regía por doquier. Este derecho durante más de quinientos años dominó la cultura jurídica europea común que se rompió con la Ilustración y la aparición de las primeras codificaciones.

Ya en el siglo XVIII surgieron códigos en Baviera, Austria y Prusia; de inicios del XIX (1804) es el francés *Code Civil* cerrándose el ciclo codificador (tras la labor de la pandectística alemana, y en especial de F. C. von Savigny que pretendía demostrar que los conceptos jurídicos derivados de las Pandectas servían para

solucionar los problemas jurídicos de su época) con el BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*) alemán de 1900, código que, a su vez, sirvió de modelo en algunos aspectos a otros legisladores contemporáneos incluso fuera de nuestro continente (por ejemplo: Corea del Sur o Japón).

Esta perspectiva pandectística presente en los inicios del siglo XX, al igual que una relectura filológica de las fuentes –que dio lugar a la llamada «caza de interpolaciones» (*Interpolationenjagd*)– fueron progresivamente abandonadas tras la segunda guerra mundial. Entonces surgió una tendencia generalizada hacia un estudio histórico del derecho romano, al menos en la romanística italiana que siempre han sido un referente para la hispana. Ello supuso dejar para la romanística centroeuropea, particularmente para la de habla germana un intento de compatibilización del planteamiento dogmático con el histórico, trabajo efectuado, además de por los diversos institutos universitarios dedicados al estudio e investigación del derecho romano, por el *Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie* de Frankfurt.

Tras lo dicho, no debe resultar extraño que haya sido en este ámbito germánico donde más se ha desarrollado el análisis jurídico comparado capitaneado por un romanista de formación: Reinhard Zimmermann, demostrando con su producción científica que este método constituye un ejercicio imprescindible para guiar el tránsito desde el derecho nacional al derecho continental.

Al comprender el derecho que rige en cada país se pueden trazar mejor los vínculos existentes entre las diversas codificaciones nacionales vigentes en la actualidad, apreciando con ello la importancia que han tenido las compilaciones elaboradas sobre las fuentes romanas, y, de esta forma, sentar las bases para la europeización del derecho. Los cultivadores de esta corriente metodológica trabajan lógicamente en el ámbito del derecho romano privado, pues siguen el viejo objetivo propuesto por Koschaker: el facilitar la mejor comprensión y la aplicación de instituciones jurídicas actuales en las que se reconoce el origen romano.

### 2.3. Derecho Romano como elemento unificador de un futuro Derecho Común Europeo

Tal como ya he señalado, Roma fue un fenómeno histórico de larga vida (más de un milenio), que en el momento de máxima expansión territorial (primer tercio del siglo II p.C.) tenía unas dimensiones vastísimas y aproximadamente 60 millones de habitantes.

En el primer siglo de nuestra era, en el Imperio Romano acontecieron muchos de los problemas jurídicos a los que se debe enfrentar una sociedad compleja, y que, en alguna medida, revivimos en la actual fase de la construcción europea: una pluralidad de ordenamientos jurídicos en los que se produce una tensión entre derecho nacional y derecho comunitario debido a la multiplicidad de fuentes creadoras del derecho.

Como se sabe, a la caída del Imperio Romano en Occidente (476 p.C.) cualquier referencia que hagamos al derecho romano, pasa por las legislaciones de los llamados pueblos bárbaros: ostrogodos, burgundios, francos, etc... En la península ibérica, fue el pueblo visigodo el que se asentó durante varios siglos y se dotó de una legislación propia (Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* del 506). Dicha compilación bebía de las fuentes jurídicas romanas bajo-imperiales, particularmente de constituciones imperiales procedentes del Código Teodosiano, las



Sentencias de Paulo, o el *Epitome Gai* acompañadas de la correspondiente *Interpretatio*.

Este derecho romano de los visigodos constituyó la principal vía para conocer el derecho romano en general y el vulgar del siglo V en particular en los reinos occidentales que surgieron entre los siglos VI y XI.

Pero la situación jurídica del occidente medieval europeo cambió a partir del descubrimiento del Digesto y su empleo en la formación jurídica desde los inicios del siglo XII en la Universidad de Bolonia. Por lo que sabemos del desarrollo de una clase de la época, en aquel momento histórico, jugaba un papel importante la obtención de principios jurídicos generales que se empleaban como argumentos en las discusiones escolares y en las decisiones de casos prácticos.

Estas máximas o brocardos provenían, en parte, del último título del Digesto y en otras ocasiones eran extraídos de su contexto original para ser usados en la argumentación de cualquier materia, pasando de esta forma de reglas jurídicas aplicables a un caso concreto a máximas jurídicas de carácter general. Ello explica que en el último cuarto del siglo XII aparecieran colecciones de brocardos y que, incluso, fueran aceptados por los canonistas.

Por consiguiente, en nuestra historia jurídica europea encontramos precedentes de principios jurídicos comunes que estuvieron muy presentes a la hora de materializarse las correspondientes codificaciones. Ello explica el por qué muchas instituciones jurídicas, reguladas en cada uno de los códigos de manera diferente, se fundamentan en los mismos principios generales.

Por ello, no debe extrañar demasiado que a la hora de armonizar la regulación jurídica de los diversos países comunitarios la solución más lógica pueda parecer el retornar a los principios de derecho del *ius commune* –e indirectamente al derecho romano en el que se fundamentan– que determinaron las concepciones presentes en los diversos Estados y que, en ocasiones, encontramos todavía presentes, por ejemplo, en la jurisprudencia marítima anglosajona o en el Tribunal de Patentes de München, uno de cuyos miembros manifestó lo que sigue:

En la cámara de recursos de la oficina europea de patentes, las reglas de derecho latinas de nuestra historia jurídica común han dado lugar, hasta ahora, a un consenso mayor que el conseguido por medio del uso de los derechos nacionales. La gran cámara también consulta el Digesto. Así, quien quiera tener buenos resultados ante esta cámara debería olvidar las codificaciones de los diferentes estados de los tres últimos siglos y volver al viejo derecho europeo común, tal como ha sido formulado de forma todavía bien comprensible, en latín.

Por lo tanto, parece imprescindible perseguir en la búsqueda de los elementos que faciliten la convivencia y el equilibrio entre las variadas formas de ser europeos. En calidad de juristas nos corresponde trabajar en la integración aceptando que somos un conjunto de países, en los que, están vigente sus propios derechos, sus propios códigos que en materia de derecho privado en algunos de los Estados europeos surgieron con la Ilustración y que, en buena medida, en bastantes figuras jurídicas hunden sus raíces en el derecho romano.

Pero, además de con las codificaciones nacionales o autonómicas, nos regimos también por un conjunto de reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes emanados de los organismos comunitarios. Obviamente, para lograr la unidad, la tarea del jurista comunitario pasa por el

abandono progresivo de la legislación nacional y la asunción de principios jurídicos comunes; curiosamente, nos corresponde deshacer el camino de las codificaciones estatales y volver a la fase anterior a las mismas. E insisto en que pueden ayudar en esta tarea no solo los especialistas en derecho positivo sino también los juristas capaces de estudiar el pasado (es decir los romanistas y los historiadores del derecho) en función del futuro.

Actualmente estamos en plena fase de construcción de ese Derecho Común Europeo, ya que políticamente el objetivo es claro: adecuar el derecho privado de los estados miembros a una realidad supranacional europea. Sin embargo, la dificultad del proyecto en el que ya llevamos embarcados varias décadas conduce a preguntarnos si nos encaminamos hacia una especie de *common law* no codificado y de origen jurisprudencial, a semejanza de lo que ocurre con el derecho anglosajón, o por el contrario seremos testigos del nacimiento de codificaciones europeas.

Y quienes pueden avanzar en esta tarea codificadora son además de los tribunales nacionales y comunitarios, los juristas prácticos ayudados por los históricos del derecho (particularmente los romanistas) quienes en algunos países debido a su doble condición de conocedores tanto del derecho romano como del derecho en vigor, pueden efectuar un estudio histórico-comparatista de los ordenamientos jurídicos vigentes para obtener los principios jurídicos comunes, las raíces, los fundamentos que usualmente provienen del derecho romano. Y reitero que, probablemente solo el trabajo conjunto de legisladores, de tribunales nacionales y/o comunitarios, y de académicos conocedores tanto del derecho histórico como del vigente, permita la aparición de un derecho contractual europeo codificado, en particular, en el ámbito de derecho de los consumidores y en el de obligaciones y contratos.

#### 2.4. Interdisciplinariedad – Internacionalización

Me permito defender que todas las aproximaciones metodológicas expuestas tienen cabida a la hora de abordar el estudio y la investigación del derecho romano. Corresponderá a cada romanista el adoptar la metodología que considere más adecuada, o, incluso, adoptar varias en función de los temas que estudia o de su propia evolución como jurista o histórico del derecho, además de responder a los condicionamientos que le imponen el plan de estudios de la Facultad-Universidad en la que desarrolla su labor, ya que pueden existir pluralidad de demandas y planteamientos.

De todas formas, pensando en la experiencia proporcionada por las diversas formas de estudiar derecho romano en la actualidad en los países comunitarios, si tuviera que optar pensando en la construcción jurídica europea por una fórmula «útil» y «práctica», me inclinaría por el sistema alemán. Sin embargo, dicha fórmula implicaría la ruptura de la actual estructura jurídica docente en nuestras facultades y departamentos (las áreas de conocimiento) al establecer una nueva agrupación e imponer a los docentes la enseñanza simultánea de tres disciplinas –que cada facultad con base en sus intereses, especialidades, peculiaridades, etc. podría proponer sin que necesariamente se produjera una uniformidad en la oferta–, en las que la docencia del derecho histórico (derecho romano, historia del derecho) se complementarían con la del derecho vigente. Desde mi punto de vista esta fórmula dotaría a los docentes universitarios de los mecanismos necesarios para efectuar la tan necesaria comparación jurídica encaminada a extraer esos principios jurídicos comunes, repito que necesarios para avanzar en la construcción europea.



Pero cualquiera que sea la concepción y articulación del derecho romano en el futuro, hay dos características que desde mi punto de vista acompañan a nuestra disciplina cualquiera que sea el método de enseñanza e investigación que se practique:

1.- Por un lado, está lo que podríamos denominar su estudio «interdisciplinar». Cada vez es más usual que sobre una misma cuestión se produzca una aproximación desde la historia antigua, la filología, la epigrafía, la papirología, la teología, la historia económica, la sociología, la arqueología, la numismática, la historia del arte, etc., Las personas especializadas en sus respectivas disciplinas no pueden dominar las otras facetas y acuden a otros estudiosos para completar el mosaico del tema objeto de estudio. Los especialistas que han optado por la investigación en clave histórica usualmente también han efectuado un acercamiento no solo jurídico de la institución y su evolución sino una apertura a las ciencias humanas y sociales, lo que ha implicado necesariamente un análisis interdisciplinar. Con esta perspectiva metodológica cabe pensar que será factible avanzar científicamente en la investigación del derecho romano al permitir resultados científicos innovadores.

2.- La segunda característica que creo acompaña a nuestra materia es su carácter internacional, al encontrarnos ante una disciplina histórica que ha tenido presencia en los planes de estudios de la práctica totalidad de los países europeos; ello ha hecho posible que el debate científico se produzca no solo a nivel local o nacional sino internacional al ser múltiples los estudiosos potencialmente interesados en un mismo tema. Y ello tiene como consecuencia el que dicho debate vaya acompañado cada vez con más frecuencia de la internacionalización de los grupos de trabajo, en muchas ocasiones configurados por investigadores provenientes de diversos países europeos.

Pero incluso sin ese ámbito de referencia de los proyectos de investigación, la internacionalización se produce también en la pura y simple investigación que efectúa cada romanista incluso en la soledad de su biblioteca; lo usual para quien aborda un tema es que se relacione en el debate y reflexión con los colegas que previamente han escrito al respecto, cualquiera que sea su país y su lengua ya que solo de esa manera conocerá la problemática en grado suficiente como para proponerse superar los resultados obtenidos hasta ese momento y obtener el consiguiente avance científico.

Si a todo ello sumamos el que las autoridades nacionales y comunitarias priman y favorecen el trabajo colectivo interdisciplinar e internacional, estas características constituyen un sólido bastión de nuestra disciplina, y deben ayudarnos tanto en la labor de integración europea como en la obtención de un nivel de excelencia jurídica, al someternos a una confrontación y debate permanente con colegas internacionales.

### 3. Derecho y Globalización

En mi opinión, debemos de partir del antagonismo existente por un lado entre el derecho del Estado-Nación –por definición territorial y positivista–, y por otro la globalización –que introduce la ausencia de límites territoriales soberanos y nos incorpora a un mundo sin fronteras–.

Actualmente, es claro que nos encontramos en una sociedad en la que se ha producido, en algunos ámbitos, el fin de la soberanía del Estado, ya que éste no ejerce más el monopolio jurídico; estamos ante un mundo complejo en el que, hay una

sociedad con una economía conectada globalmente, y simultáneamente una sociedad global en la que cada año se produce un aumento importante de su población mundial que para nada posee un grado semejante de cultura jurídica.

Además, como bien sabemos, cada vez es más frecuentes que surjan relaciones económicas con sus correspondientes efectos jurídicos en una economía mundial en la que las relaciones humanas han superado las fronteras. Y es en este nuevo contexto –que está surgiendo y evolucionando tan rápidamente–, en el que debemos plantearnos la futura formación jurídica en la que todavía se sigue partiendo del conocimiento del derecho nacional, y, en nuestro caso concreto, además del autonómico también del comunitario.

En esta nueva situación la complejidad de las relaciones entre las personas físicas o jurídicas puede dar lugar a la aparición de una expresión que ya empezamos a utilizar en la cotidianidad: el llamado «derecho global» y que, en realidad, en muchas ocasiones no lo es tal ya que se refiere a cuestiones que pueden ser reconducidas en el ámbito del derecho internacional público (por ejemplo, el problema de los refugiados o de importantes comunidades de inmigrantes) o privado (por ejemplo, el arbitraje internacional).

Pero, ciertamente tenemos que aceptar la existencia de un derecho no estatal que nace de acuerdos, convenios, etc., cuyos principales protagonistas son las organizaciones empresariales, las organizaciones no gubernamentales, etc. Estamos ante un derecho flexible que supera en rapidez al otorgado por los parlamentos y los Estados y que se escapa de las vías jurisdiccionales estatales usualmente mediante el arbitraje consensuado que proporciona una eficaz resolución de las controversias.

La idea de regular a la humanidad en su conjunto exige disposiciones globales y, por consiguiente, es necesario adoptar dicha perspectiva para poder hacer frente a las nuevas situaciones como, por ejemplo: la fiscalidad de las empresas, cuestiones medioambientales (en particular el cambio climático), la delincuencia internacional, los efectos de las pandemias o la lucha frente al terrorismo, por solo citar algunos de los temas más evidentes.

Debemos admitir que el derecho global en algunas cuestiones está llamado a ser el ordenamiento jurídico del futuro, pero no puede apoyarse en la idea de Estado para construir la comunidad global ya que estamos lejos del Estado mundial que agrupe a toda la humanidad. Por ello, su construcción no resulta para nada sencilla; si bien existe una creciente interdependencia, ésta acaece, como ya he señalado, entre personas con un grado de desarrollo, cosmología y valores muy diferentes. Por ello, el jurista futuro va a tener que abandonar el etnocentrismo, esa tendencia existente a mirar a los otros a través de nuestros presupuestos culturales y abrirse al cosmopolitismo jurídico, al pensamiento jurídico ajeno (ruso, japonés, chino, islámico, etc.) o, dicho de otra manera, a los sistemas jurídicos no occidentales y ello mediante estudios comparados que nos permitan conocer otras tradiciones jurídicas.

Y para que este Derecho global sea aceptado por personas tan diferentes de la humanidad se suele defender que debe de poseer una serie de características: el basarse en principios universales (que previamente debemos consensuar cuáles son), justos y que puedan aplicarse. De no ser así difícilmente serán aceptados como configuradores de dicho derecho.

#### 4. Derecho y Nuevas Tecnologías

La presencia cotidiana de las nuevas tecnologías en nuestras vidas ha supuesto cambios profundos en ellas y también, lógicamente, en el desarrollo de cualquier disciplina, incluidas las jurídicas en general y el derecho romano en particular.

En la actualidad, nuestra docencia e investigación se ve facilitada por el acceso digital a las fuentes y literatura científica en innumerables páginas webs que ponen a nuestra disposición los materiales que necesitamos. Por ello, definiendo que las nuevas tecnologías y su relación tanto con el mundo investigador como docente, presentan aspectos muy positivos como el facultar el estudio y la formación *online* (a la que me referiré brevemente en el apartado siguiente).

Sin embargo, también produce otras consecuencias: nos obliga a regular en clave jurídica aspectos nuevos como, por ejemplo: la invasión de la privacidad, la seguridad jurídica, la ciber-delincuencia o la incidencia del comercio electrónico en el mundo de la contratación, como la existencia de Amazon o Alibabá, por solo citar algunas de las empresas más famosas de comercio virtual, se ha encargado de demostrar. La contratación electrónica, que ya efectuamos cotidianamente y hemos incorporado plenamente a nuestra actividad nos plantea problemas jurídicos importantes –como por ejemplo el gravamen impositivo que deben abonar las empresas extranjeras por las ventas efectuadas en nuestro país– a los que se debe dar respuesta.

Lo expuesto pone de manifiesto que habría que tener presente todas estas cuestiones y otras más que de seguro irán apareciendo para dar contenido a una nueva disciplina a incorporar a los planes de estudios del futuro, cuya denominación podemos debatir, que debería tener carácter multidisciplinar e indudablemente debería cursar el jurista del siglo XXI: Problemas jurídicos en una Sociedad Digital.

Por lo que se refiere al ejercicio de la abogacía, las nuevas tecnologías permiten configurar de manera diferente las relaciones que surgen entre los operadores jurídicos y los ciudadanos y/o clientes. Por ejemplo, hemos entrado en la fase de no perder tiempo en desplazamientos y tener, aunque no todas, sí muchas de las entrevistas profesionales de manera «virtual». Ahora, el trato directo presencial esté pasando en algunos momentos a segundo plano siendo lo determinante la comunicación *online*. La necesidad de hacer frente a la COVID en el ámbito laboral nos ha ayudado a darnos cuenta de que el trato directo del abogado-cliente no es imprescindible en todo momento en la relación. Y por lo que se refiere a la administración de justicia en los tribunales, en algunos países europeos la pandemia ha hecho realidad el que las causas se conozcan *online* en juzgados virtuales o que los documentos de la causa se compartan en plataformas digitales.

Por otra parte, se produce la presencia de los robots en el trabajo básico de la actividad jurídica. Según noticias de prensa [El confidencial del 29-06-21] que se hacen eco de informes del Colegio de Abogados británico, para el 2050 se producirá la desaparición del 30 al 50 por ciento de los empleos del sector legal, hecho que afectará, sobre todo, a los despachos pequeños e individuales, ya que la mayor parte de los despachos de abogados prestarán sus servicios mediante plataformas digitales.

Y ayuda a comprender este pronóstico el que, desde el año 2020, el proyecto OPEN –como fuente abierta– pone a disposición de los usuarios 170.000 millones de documentos (lo que se llama el GPT 3). Ningún jurista, ni el más dotado y excepcional,

podría nunca conocer, leer y recordar tantos textos. Por ello, será cada vez más frecuente que sean robots los que redacten documentos legales por mucho que ahora nos resulte difícil imaginar e, incluso, aceptar dicha idea. Lo que hasta ahora nos ha parecido algo lejano, con la integración de herramientas digitales avanzadas pasará a ser usual y normal. Desde mi punto de vista la prestación de los servicios jurídicos se realizará mayoritariamente *online*. Se producirá de forma progresiva el abandono del mundo presencial y físico como forma de contacto para pasar a ser sustituido por el mundo digital como, por ejemplo, los contratos de compraventa inteligentes en los que el acuerdo digital se establece entre dos o más partes.

Estos contratos inteligentes (*smart contract*) también llamados ITTT (*If this, then that*) están creados sobre una red *blockchain* (cadena de bloques). Esta red es una especie de registro en el que se apunta la información referida a una transacción electrónica (p. ej: una transferencia específica de capital). Como los datos de cada transacción se registran en bloques de información cifrados y enlazados entre sí, se habla de *blockchain* o cadena de bloques. A nivel técnico, el contrato inteligente o *smart contract* es simplemente un conjunto de códigos informáticos que se almacenan dentro de la cadena de bloques. A nivel legal, el *smart contract* tendrá validez si combina los elementos constitutivos de un contrato: consentimiento de las partes, objeto y causa, siendo el objeto del contrato inteligente el garantizar que la transacción acordada se efectúe de manera satisfactoria.

Como es conocido, la principal aplicación práctica de la *blockchain* en el mundo de las finanzas se ha hecho a través de las criptomonedas, inicialmente con el *bitcoin*. Obviamente, el jurista actual y futuro no puede permanecer ajeno a estas nuevas formas contractuales; por un lado, tendrá que asesorar a los particulares y empresas que utilicen la *blockchain* y, por otro debe saber cómo esta nueva tecnología incide en el sector legal.

Además, debe tenerse en cuenta que en clave jurídica su uso plantea múltiples problemas de regulación privada y pública, particularmente en el sector financiero, de contratación bancaria, bursátil, *e-commerce*, propiedad intelectual o responsabilidad civil, sin dejar de lado su incidencia en el derecho fiscal o penal (por ejemplo, en el caso del empleo de *bitcoins* para lavado de dinero, evasión fiscal, etc.), así como en el régimen registral y certificaciones. Al jurista le corresponde mantenerse permanentemente actualizado respecto a las nuevas regulaciones en estos temas para poder asesorar a sus clientes y a su vez, puede ir especializándose en estas nuevas disciplinas gracias a las posibilidades formativas que se le ofrecen en remoto.

Partiendo de lo dicho, cabe pensar que en los próximos años, el nuevo jurista no solo va a tener que conocer la regulación de las instituciones en los diversos sistemas jurídicos, saber argumentar y razonar jurídicamente sino también manejarse muy bien con las herramientas tecnológicas; se puede encontrar que muchas tareas de asesoramiento a clientes (por ejemplo ya mismo en el ámbito del derecho administrativo, en el que la innovación tecnológica ha cambiado la forma de relacionarse el ciudadano con la administración pública, dado que ya es en muchos aspectos electrónica) le van a exigir estar al día de los últimos avances tecnológicos.

Y en estos momentos comienza a ser importante que todo despacho de abogados cuente con su equipo informático y con el *software* correspondiente. Pero no debemos pensar que esto solo es imprescindible en los grandes bufetes internacionales, sino que, incluso, en los más modestos estará ya presente esta problemática. Acerquémonos por ejemplo a las juntas de comunidades de vecinos; incluso tras la COVID en algunas comunidades las reuniones ya se celebran de

manera virtual por lo que el operador jurídico que se encargue de este aspecto en su profesión no solo deberá tener algún tipo de vinculación con las nuevas tecnologías en lo que se refiere al uso de la plataforma correspondiente sino también tendrá que conocer la legislación existente al respecto y su incidencia en los requisitos jurídicos exigidos para validar los acuerdos adoptados, etc.

Ahora bien, en mi opinión, incluso a mediados del siglo XXI habrá actividades como la conciliación en los conflictos en los que casi seguro jugará un papel muy importante el talante y la presencia de las personas con gran capacidad de mediación e interacción. En estas tareas incluso en el futuro no hay que descartar la presencialidad.

## 5. Formación (continua) multidisciplinar y jurista (europeo)

En los próximos años, el modelo formativo, cualquiera que éste sea (presencial o virtual) ya no puede tener como finalidad el proporcionar una información completa. Se tratará, dentro de la amplia cantidad de información a disposición de docentes y discentes, de elegir por parte del docente la que se considere más adecuada en clave formativa, que en nuestro caso concreto podría ser, a nivel teórico, aquella que sirva para comprender mejor los problemas jurídicos actuales y desenvolverse bien en su resolución.

Y en las consideraciones que sobre ello voy a efectuar aquí, no se espere de mí una propuesta específica de grados, másteres, itinerarios o especialidades con el núcleo de disciplinas que debieran configurar los correspondientes planes de estudios defendidos o propuestos.

Como ya he apuntado, debe admitirse que, en muchos aspectos, la presencia en los dos últimos años de la COVID-19 ha cambiado nuestras vidas. Como consecuencia de la pandemia por lo que se refiere a la docencia universitaria se ha producido una transformación del modelo didáctico; todo hace pensar que la docencia *online* introducida inicialmente por absoluta necesidad ha llegado para quedarse dando lugar al nacimiento de un modelo híbrido en el que la formación presencial conviva con actividades virtuales. El *e-learning* total o parcial en el proceso formativo parece imparabile.

Y como las reglas del juego han cambiado, la metodología docente tendrá que repensarse y adaptarse a ello: clases más interactivas con estudiantes procedentes potencialmente de cualquier punto geográfico, con docentes que actúen más como tutores que propongan temas de discusión jurídica, corrijan exposiciones orales y escritas, dirijan análisis críticos de jurisprudencia española y comunitaria así como lecturas científicas; y todo ello con mayor presencia de vídeos, o de podcasts, con libros de texto dados a conocer no en papel sino en formato digital, etc.

Deteniéndonos en los estudios de grado, desde mi punto de vista, habría que pensar en una formación presencial con clases magistrales teóricas dirigidas a los estudiantes más jóvenes de los primeros cursos constituidos por definición por grupos numerosos poco adecuados para la docencia virtual, mientras que, en una fase más avanzada del proceso formativo se podría ya combinar la formación presencial con la virtual en grupos más reducidos, formación en la que los aspectos prácticos de las disciplinas estén presentes y aparezcan para efectuar por ejemplo las discusiones, los análisis críticos o las exposiciones, los blogs, los foros, los chats, etc., interactuando tanto con los profesores como con los compañeros de curso.



Y esta formación virtual podría producirse no solo en materias troncales u obligatorias sino también en asignaturas optativas –no estricta y necesariamente jurídicas– que permitirían a cada estudiante poder configurar su especialidad, o su propio *curriculum*. Estas materias cursadas en remoto, habrá que promocionar que se puedan llevar a cabo también con especialistas o docentes de otras universidades que impartan el curso en el que se está interesado ya que la posibilidad de conectarse *on line* desde cualquier lugar lo permite con el único límite que impone el dominio de la lengua en el que se imparta el curso.

En síntesis, creo que la formación de grado debe aportar al discente los fundamentos básicos comunes a cualquier tipo de jurista para con ellos poder adaptarse a los diversos escenarios profesionales que se le pueden abrir cuando concluya su ciclo formativo inicial, ya que la formación continua y personalizada va a constituir en el futuro una necesidad.

Pero esta formación virtual también se puede hacer extensiva a las personas que ya estén insertas en el mundo profesional en cualquiera de sus manifestaciones: desde el ejercicio libre de la profesión (en la abogacía, consultoría, asesoría, etc.), hasta las que ha optado por otras salidas profesionales (por ejemplo, la notaría o los registros), sin dejar de lado a los juristas incorporados a la administración en general o a la de justicia en particular (por ejemplo, en la judicatura o en la fiscalía).

El reciclaje y la actualización multidisciplinar van a constituir una constante y probablemente en muchos de los casos se efectúe en remoto. El jurista, teóricamente formado que haya cursado presencialmente u *online*, en estos momentos más que nunca tiene que pensar también en dedicar un tiempo a actualizar sus conocimientos para hacer frente a los nuevos retos jurídico-tecnológicos.

La rapidez con la que se producen los cambios en la sociedad puede dar lugar a la creación de una nueva disciplina jurídica como la ya señalada: Problemas jurídicos en una Sociedad Digital. Pero, en el supuesto de no querer crear dicha materia por la previsible complejidad de su funcionamiento y articulación práctica (¿a qué disciplina se adjudicaría?; ¿podría ser su contenido cambiante y en consecuencia también la disciplina?; ¿debería ser semestral, anual?, ¿en qué ciclo formativo se insertaría?, etc.) me surge otra cuestión: ¿qué vías se podrían emplear para dar a conocer estos nuevos contenidos? Lógicamente a todos se nos ocurren algunas ciertamente poco originales:

a.- Ir abordándolas sin otorgarles autonomía como asignatura propia sino vinculadas a la disciplina fundamental (derecho fiscal, civil, internacional privado, penal, mercantil, etc.), en la que se puede trabajar como seminarios de grado, cursos o jornadas centradas en un tema después de graduarse.

b.- En forma de másteres especializados de carácter multidisciplinar, que permitirían estudiarlas en mayor profundidad para de esta manera poder hacer frente a las nuevas temáticas (por ejemplo, la contratación electrónica, la protección de los consumidores, la protección de los datos personales, la administración pública electrónica, etc.).

Hay que tener en cuenta que también *online* se efectúen sesiones de reciclaje o actualización, que tampoco hay que descartar el que pudieran ser potencialmente presenciales –en el supuesto que en su medio físico encuentren el máster, seminario o ciclo formativo que necesiten–; sin embargo, efectuadas en línea, además de ahorrar tiempo y probablemente dinero, permiten cursar y materializar la



actualización necesaria, la introducción a una temática no cursada en su momento por ser ajena a la formación jurídica en sentido estricto, incluso con profesionales de otros lugares y de otros Estados.

## 6. Epílogo

Los nuevos retos y desafíos a los que nos enfrenta la formación del futuro jurista, creo que pasa por pensar en la construcción lenta pero progresiva de un jurista europeo, tarea para nada sencilla, pero sí necesaria si queremos avanzar en la construcción del proyecto comunitario; esta persona no solo debe conocer su ordenamiento jurídico sino también tener conocimientos de derecho comparado, de derecho comunitario, de inteligencia y marketing digital, de sociología jurídica, de economía, etc., es decir conocimientos de otras disciplinas, que puede adquirir o actualizar a través de la docencia impartida no solo de forma presencial sino también en remoto.

Su garantía de éxito en el ejercicio profesional cualquiera que sea su opción en el momento de su graduación, pasará por tener mucho más una sólida formación jurídica de principios y fundamentos que de conocimientos puntuales de una regulación necesariamente muy cambiante.

En la transmisión de esos conocimientos básicos encaminados a sentar los fundamentos jurídicos todas las materias propedéuticas en general pero nuestra materia en particular, pueden proporcionar al estudiante, además de conocimientos históricos, el utillaje imprescindible de categorías jurídicas, instituciones, técnicas de fundamentación y argumentación, sobre todo, en el ámbito del derecho privado.

Por ello, si a nuestra condición de especialistas del derecho romano le sumáramos el conocimiento de otras disciplinas del derecho vigente (particularmente el derecho civil y, en menor medida, el derecho mercantil, por lo que se refiere al derecho de obligaciones y contratos) la consecución de dicho objetivo parece más sencilla.

Partiendo de esta circunstancia, en una hipotética remodelación futura del plan de estudios en nuestro país, de los modelos europeos existentes respecto de nuestra especialidad pienso que el modelo alemán –que como he indicado implica que el docente no solo enseña e investiga derecho romano como materia principal sino además otras dos disciplinas jurídicas en calidad de accesorias– podría ser un referente. En mi opinión, nuestra participación en estudios de análisis jurídico comparado nos permitiría contribuir al conocimiento necesario para sentar las bases de un derecho común europeo.

Este modelo implicaría romper con el actual sistema de áreas de conocimiento e ir hacia un sistema en el que se empezaría a producir una cierta transversalidad, dado que el docente lo sería no solo de una materia sino al menos de tres, lo que acabaría implicando, en la mayor parte de los casos, como la experiencia alemana demuestra enseñar e investigar sobre diversas disciplinas jurídicas, y tener docentes más «interdisciplinares».

Por lo que se refiere a la persona que acceda a nuestros estudios es necesario transmitirle que, incluso en circunstancias convulsas y difíciles como las actuales y mientras sigamos en fase de construcción del proyecto europeo, si quiere convertirse en profesional de éxito debe intentar conseguir una formación lo más internacional-europea posible.

Su actividad profesional se va a desarrollar previsiblemente en suelo comunitario, y en consecuencia su formación debe pasar también por conocer no solo el derecho hispano sino también el derecho comparado europeo, al margen de poder optar si tiene otros intereses profesionales también por adquirir sólidos conocimientos del derecho de las potencias políticas dominantes en el futuro, particularmente la china. Y a estas previsibles demandas, nuestras Facultades tienen que ser capaces de dar respuestas válidas, que no necesariamente tienen por qué ser uniformes.

## Bibliografía

- Amunategui Perelló, C. (2021). Producciones de agentes artificiales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 56, 47-63.
- Beggio, T. y Grebieniow, A. (eds.) (2020). *Methodenfragen der Romanistik im Wandel. Paul Koschakers Vermächtnis 80 Jahre nach seiner Krisenschrift*. Mohr Siebeck.
- Birochi, I. y Brutti, M. (eds.) (2016). *Storia del diritto e identità disciplinari: tradizioni e prospettive*. Giappichelli Editore.
- Blanch Nogués, J.M. (2020). Acerca de la recepción del Derecho Romano en la China actual. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 53, 53-68.
- Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2021). Presente y futuro (pos-covid) de las juntas de vecinos en régimen de propiedad horizontal: ¿presenciales o virtuales? *Diario La Ley*, 9940. Wolters Kluwer.
- Domingo Oslé, R. (2018). ¿Qué es el Derecho Global? *SSRN Electronic Journal*. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3106717>
- Garrido Martín, J. (2021). *Fundamentos romanísticos del derecho europeo. Materiales para un curso*. Bosch Editor.
- Keirse, A.L.M. (2011). European impact in contract law. A perspective on the interlinked contributions of legal scholars, legislators and courts to the Europeanization of contract law. *Utrecht Law Review*, 7(1), 34-51.
- Knütel, R. (2011). Ius commune y Derecho Romano en los tribunales de justicia de la Unión europea. En G. Pereira-Menaut (Ed.), *TOPICA. Principios de Derecho y máximas jurídicas latinas*. Arcana-Veri.
- Mentxaka, R. (2004). Argumentación, máximas jurídicas y jurisprudencia comunitaria. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 8, 519-534.
- Periñán, B. (2017). Ius Globale 3.0: Towards the reformulation of individual legal capacity. *Boletín mexicano de derecho comparado/Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 50(149), 863-902.  
[https://repositorio.unam.mx/contenidos/ius-globale-30-hacia-la-reformulacion-de-la-capacidad-juridica-individual-12606?c=4Xqmdw&d=false&q=\\*. \\*&i=1&v=1&t=search\\_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/ius-globale-30-hacia-la-reformulacion-de-la-capacidad-juridica-individual-12606?c=4Xqmdw&d=false&q=*. *&i=1&v=1&t=search_0&as=0).
- Stein, P. (2004). *Roman Law in European History*. Cambridge University Press.
- Tuori, K. (2007). *Ancient Roman lawyers and modern legal ideals: studies on the impact of contemporary concerns in the interpretation of ancient Roman legal history*. Klostermann.
- Vacca, L. (ed.) (2017). *Nel Mondo del diritto romano* (Convegno Aristec. Roma 10-11 ottobre 2014). Jovene.
- Zimmermann, R. (1990). *The law of obligations: roman foundations of the civilian tradition*. Oxford University Press.
- Zimmermann, R. (2001). *Roman Law, contemporary law, european law. The civilian tradition today*. Oxford University Press.